

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02911/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chiconcuac, a la solicitud de información con número 00051/CHICONCU/IP/2020 se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se presentó, el catorce de julio de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Siendo el acceso a la información pública un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En el Municipio de Texcoco, en un periodo comprendido del 2019 al 14 de julio del presente año, respecto de un terreno de uso habitacional de 100 metros cuadrados en el cual se van a construir cuatro bardas perimetrales de diez metros de largo con una altura cada una de dos metros con veinte centímetros para formar un cuadrado y tomando en consideración justamente lo contenido en el artículo 8.24 fracción II del Código Administrativo del Estado de México el cual señala “...Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura...”; requiero lo siguiente: a) ¿ES NECESARIO SOLICITAR UNA LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS PERIMETRALES QUE EN SU CONJUNTO FORMAN UN CUADRADO de diez metros de largo con una altura cada una de dos metros con veinte centímetros cada una? b) Una vez atendido el inciso anterior, señale si su respuesta aplica para todos los municipios del Estado de México, es decir, es el mismo criterio para todos los municipios del Estado de México en relación al inciso anterior? Para mejor referencia se agrega un archivo (Anexo 1).”
(sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través de copias certificadas (con costo).”

El Particular adjuntó la digitalización de la siguiente imagen:



II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chiconcuac, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

...

“Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información una vez turnada al área correspondiente nos remite lo siguiente: SI SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES CUANDO SE CONSTRUYE UN BARDEADO SIN IMPORTAR LA FORMA DEL PREDIO. DE ACUERDO CON EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTICULO. 18.20.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con veinte de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La negativa de entregar la información, hacen referencia a un área, yob me pregunto ¿a que área se refieren? Y que según les turno ‘lo siguiente’, yo me pregunto ¿que certeza jurídica tiene esa aseveración?, a mi no me da certeza jurídica ni administrativa lo que ellos a su muy ignorante conocimiento le llaman ‘respuesta’ ; es más el fulano que lo emite ni si quiera señalan quien es, a que área pertenece o igual y ni trabaja ahí.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se viola mi derecho humano al acceso a la información pública”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinte de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02911/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el archivo Manifestaciones SAIMEX.pdf, en el cual señaló lo siguiente:

“Al respecto le reitero que la información nunca fue negada, ya que si se dio respuesta, mencionando lo siguiente:

‘Que si se requiere de una expedición de licencia, así mismo el pago de los derechos correspondientes cuando se construye un bardeado sin importar la forma del predio, de acuerdo con el código administrativo del estado de México, en su artículo 18.20’

Así mismo le hago de su conocimiento que la solicitud fue turnada al área de Desarrollo Urbano, misma que no se negó a dar respuesta, le informo que el Arquitecto si es trabajador del H. Ayuntamiento de Chiconcuac.

Sin más por el momento quedo de usted.” (Sic)

d) Vista de Informe Justificado. El doce de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación**

e) Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Sin embargo, por lo que hace a la fracción VI, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es decir, que la solicitud de información se trata de una consulta, dicha situación, será analizada en párrafos posteriores, específicamente, en el Considerando **QUINTO**.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó se le dé respuesta, a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Es necesario solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales, que forman un cuadrado de diez metros de largo con una altura de dos metros con veinte centímetros?, y
- ¿Si la respuesta a la pregunta anterior, aplica a todos los Municipios del Estado de México?

En respuesta, el Sujeto Obligado, para atender a dichos cuestionamientos, precisó que, sí era necesario la expedición de la licencia de construcción y el pago de los derechos correspondientes, cuando se construye un bardeado, sin importar la forma del predio, de conformidad con el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta toda vez que no había precisado el área que se pronunció, por lo que, se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 de fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, y precisó que el área que se había pronunciado era el área de Desarrollo Urbano.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta entregada en respuesta; para lo cual, en un principio, se trae a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud se trate de una consulta

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta, para lo cual, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que el Recurrente requirió se le dé, respuesta a los cuestionamientos ¿Es necesario solicitar una licencia de construcción de bardas perimetrales, que forman un cuadrado de diez metros de largo con una altura de dos metros con veinte centímetros? y ¿Si la respuesta a la pregunta anterior, aplica a todos los Municipios del Estado de México?; por lo cual se puede colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico a las preguntas referidas, respecto al bardeado de un inmueble, lo cual implicaría que el **Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción, XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Además, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a **procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Del citado criterio, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos **relacionados la construcción de bardas perimetrales**, constituyen una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a **varias preguntas que implicarían elaborar un documento ad hoc**.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la

respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas, de forma individual o a través de un grupo de personas; la cual dichas entidades están obligadas a recibirlas, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será contestada la consulta y reclamación y así ofrecer una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos realizados por el ahora Recurrente, se trata de un derecho de petición y, por lo tanto, no puede ser atendida por vía del derecho de acceso a la información pública.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Chiconcuac, en atención al principio de máxima publicidad, proporcionó contestación a uno de sus requerimientos de información, al precisar que, sí era necesario la expedición de la licencia de construcción y el pago de los derechos correspondientes, cuando se construye un bardeado, sin importar la forma del predio, de conformidad con el artículo 18.20 del Código Administrativo del Estado de México; al respecto, dicho ordenamiento jurídico precisa lo siguiente:

“Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

Fracción I a IV...

V. Construcción de bardas;

Fracción VI a X

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Las licencias de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, serán expedidas, en caso de proceder, en el plazo de un día hábil a partir de la recepción de la solicitud que reúna los requisitos de Ley.

Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.

En virtud de lo anterior, se colige que la licencia de construcción, tiene por objeto la regulación de la seguridad, habitabilidad, calidad funcionalidad entre otras cuestiones, de las obras que los particulares desean realizar en su propiedad, entre las cuales, se encuentra el levantamiento de bardas.

En ese contexto, se logra advertir que el Ayuntamiento de Chiconcuac, dio una respuesta específica a su cuestionamiento y señaló el fundamentó jurídico que lo avala. Sobre el tema, la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, establece que todo acto administrativo, debe **estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), precisa lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.

- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

De lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado emitió contestación de manera fundada y motivada, al señalar que sí era necesario la licencia de construcción para levantar bardas perimetrales en un predio, sin importar la forma de esta y precisar el ordenamiento jurídico que sustentaba dicho pronunciamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la petición de conocer si la licencia de construcción para bardas perimetrales aplica para todo el Estado de México, cabe señalar que emitir un pronunciamiento específico implica que el Sujeto Obligado realice un estudio minucioso a todas las normatividades internas de los Municipios, entre las que destacan los Bandos Municipales, Reglamentos específicos y inclusive manuales de procedimientos, lo cual va en contra del segundo párrafo, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, el artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, señala que las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento, son de orden público e interés general, por lo que, tienen por objeto regular las materias que se señalan en sus diecisiete fracciones, entre las que destaca la XII, referente a construcciones; además el diverso 1.4 de dicho ordenamiento menciona que la aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos de los municipios de la entidad.

En ese contexto, conforme al artículo 18.1, 18.4 y 18.6, fracción II, del Código referido, establece que son autoridades en materia de construcciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y los Municipios, que tiene como objeto regular las construcciones privadas que se realicen en

el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana; además, que los Ayuntamientos, son los encargados de expedir las licencias, permisos y constancias en materia de construcción, entre las cuales se encuentran las relacionadas con el levantamiento de bardas; por lo que, la respuesta realizada por la Dirección es el criterio establecido en el ordenamiento Estatal, aplicable a todos los Municipios, y por lo tanto, dio respuesta a las dos peticiones, con la misma contestación, lo cual fue idóneo.

Ahora bien, por lo que respecta a los motivos de inconformidad del Recurrente donde señala que la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, no le da certeza jurídica y administrativa, toda vez que no se tiene certeza a quien se le turnó la solicitud de información y quien respondió; este Órgano Garante revisó las constancias que obran en el expediente electrónico conformado por motivo de la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y se advirtió que el servidor público a quien se le turnó la petición y dio contestación a la misma, fue el Arquitecto Jorge Arroyo Molina.

En ese orden de ideas, se revisó la fracción VII del Directorio de todos los servidores públicos del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, del Sujeto Obligado (consultada el quince de octubre de dos mil veinte, a las once horas, en la liga electrónica https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHICONCUAC/art_92_vii/1/0/60035.web), de la cual, se logra advertir que dicho servidor público es el Director de Desarrollo Urbano, tal como se muestra a continuación:

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
Clave o nivel del puesto : D
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Director de Desarrollo Urbano
Nombre del servidor(a) público(a) : Arq. Jorge
Primer apellido del servidor(a) público(a) : Arroyo
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : Molina
Área de adscripción : Dirección de Desarrollo Urbano
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019

Situación que se robusteció, con el Informe Justificado, en donde la Unidad de Transparencia, precisó que el área que se pronunció fue el área de Desarrollo Urbano; en ese contexto, conforme al artículo 10.2, inciso A, fracción IX, del Reglamento orgánico de la administración pública municipal de Chiconcuac de Juárez, la Dirección de Desarrollo Urbano, será la encargada de expedir, licencias, permisos y autorizaciones en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, vivienda, **construcciones** y ecología.

Así, se logra desprender que el área que se pronunció tanto en respuesta, como durante la sustanciación del Medio de Impugnación, fue la idónea, pues es la carga de emitir las licencias de construcciones, que incluye la de levantamiento de bardas.

Además, es necesario señalar que si bien el oficio de respuesta no contenía el área que se pronunció, no significa que carezca de validez, pues fue notificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), medio establecido por este Instituto para atender las solicitudes de acceso a la información pública; situación que toma sustento, en el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta, se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la Dependencia o Entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Asimismo, es necesario traer a colación, el Criterio 07/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

De los Criterios citados, se desprende que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema electrónico habilitado para la realización de las solicitudes de información, ya que al presentar un Particular su solicitud por ese medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, que incluye la respuesta, **lo que implica que el oficio de contestación pueda enviarse sin membrete o firma autógrafa del servidor público que lo emitió**, en virtud que la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una petición deban emitir necesariamente documentos firmados por servidor público alguno, toda vez que se entiende que la respuesta fue emitida por el Sujeto Obligado a la que el peticionario remitió requerimiento.

Conforme a lo anterior, toda vez que en el presente caso, se pronunció el área idónea para conocer de los pedimentos de información, a saber, la Dirección de Desarrollo Urbano; aunado la hecho, que la solicitud se trata de un derecho de petición y no de acceso a la información pública, se considera que el agravio hecho valer es **INFUNDADO**.

Por otro lado, el Particular, en el Recurso de Revisión realizó la siguiente manifestación *“lo que ellos a su muy ignorante conocimiento le llaman ‘respuesta’ ; es más el fulano que lo emite ni si quiera señalan quien es, a que área pertenece o igual y ni trabaja ahí.”* ; la cual únicamente contiene afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen al presente asunto, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Además, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad; sobre dicha situación, se trae a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución

Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje

la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”

En ese contexto, tal como se logra observar el Recurso de Revisión fue formulado de manera ofensiva e irrespetuosa; por lo que se INSTA al ahora Recurrente a que en futuras ocasiones se abstenga de realizar expresiones en dicho sentido.

Finalmente, es de precisar que si bien en un principio el Particular solicitó la respuesta, a través de copias certificadas con costo, también lo es, que en el Recurso de Revisión no se inconformó de dicha situación, al contrario, consintió que la respuesta fuera entregada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que únicamente se agravio de la indebida fundamentación y motivación de la contestación; situación, que se robustece con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que cuando los particulares presenten una solicitud por medios

electrónicos, se entenderá que aceptan que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chiconcuac, a la solicitud de acceso a la información **00051/CHICONCU/IP/2020**, referente al Recurso de Revisión con número **02911/INFOEM/IP/RR/2020**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00051/CHICONCU/IP/2020**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02911/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02911/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **02911/INFOEM/IP/RR/2020**.